

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATERINE HINOJOZA GALVIS
DEMANDADO: ANA MARIA GARCIA Y OTROS
RADICADO: 68-00-14-00-30-14-2020-00167-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la providencia del 13 de octubre de 2020 por la que se le corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado, a ella notificada en virtud de lo dispuesto en auto del 9 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

La demandante manifestó encontrarse inconforme con el traslado efectuado mediante proveído del 13 de octubre de 2020, en tanto, según aduce la misma, el termino para que la parte accionada formulase excepciones feneció por lo que al haber guardado silencio esta misma, la disposición que ha debido emitir este despacho es lo reglado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P ordenando continuar la ejecución con el avalúo y remate de los bienes embargados a los demandados

Concretamente indica que este despacho notificó por conducta concluyente a los demandados el 22 de septiembre de 2020 y que estos mismos con posterioridad a dicha fecha no allegaron escrito alguno donde propusieran excepciones contra el mandamiento de pago.

Finalmente solicita, de llegar a ser confirmado el auto del 13 de octubre de 2020, se reinicien los términos para descorrer el traslado de las excepciones.

Por otra parte, el apoderado de los demandados decidió pronunciarse sobre el recurso de reposición en cita indicando no asistirle razón alguna en lo aducido, puesto que, al momento de enviar las contestaciones de demanda

por cada uno de sus poderdantes, hoy demandados, le traslado a la demandante en termino dichas contestaciones que, a su vez, contenían las excepciones por el formuladas.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso: conforme regla el artículo 318 del C.G.P es procedente ejercer el estudio solicitado, hallándose también interpuesto en termino.

Por otra parte, El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Problema jurídico:

Determinar si las excepciones formuladas por la parte accionada fueron presentadas de forma extemporánea y consecuentemente fue improcedente trasladar a la demandante aquellas.

Para resolver se considera:

Advierte este juzgador que carecen de vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por la demandante, por cuanto puede advertirse que se ha encontrado en termino la formulación de excepciones hecha por la parte accionada dentro del escrito de contestación de la demanda.

Conforme reza el inciso primero del artículo 442 del C.G.P *“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*

Ahora, advertidos los términos en que se contestó la demanda por los accionados una vez se libró mandamiento ejecutivo de pago, seguido a la

notificación por conducta concluyente el 22 de septiembre de 2020, es claro para las partes que fue hecha en termino la formulación de excepciones dada mediante la contestación de demanda, por lo que no evidencia el despacho en qué se soporta el descontento de la demandante y es que es precisamente el acto de contestación de la demanda el que motiva la declaración de notificación por conducta concluyente. Acceder a la tesis de la recurrente, es tanto como decir que a la contestación se le da efectos para unos fines y no para otros; cercenando el derecho de defensa, a través de una interpretación en culto excesivo a lo ritual.

De otra forma, en documento obrante en el expediente digital numerado 48 es posible evidenciar que la descrita demandante ejerció su derecho a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por el extremo accionado el día 29 de diciembre de 2020 con traslado a este despacho el 12 de enero de 2021 en virtud de la suspensión de términos dada por la vacancia judicial de fin y principio de año; puede entonces advertirse que fue formulada en termino, por lo que inocuo resultaría acceder a su pretensión subsidiaria de reiniciar términos en caso de confirmar el traslado efectuado mediante auto del 13 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, por lo ya expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, NEGAR las solicitudes de la demandante tanto principal como subsidiaria.

TERCERO: INTEGRAR al expediente el pronunciamiento efectuado por la demandante frente al traslado de las contestaciones de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 48 QUE SE
FIJO EL DIA: 24 DE MARZO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d201adddfba3b1082c2c2f9bfa28927cbde2348de7568aa2f328e5fcb6
9aa44**

Documento generado en 23/03/2021 03:16:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**